

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10029**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10029**, instaurada por el señor **SILDANO GARCIA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.627.524** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO – IMPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO – IMPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 032 de 01 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el incidente de desacato de tutela No **2023-00359** impetrado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía **3.296.670** contra el **ARCHIVO CENTRAL**, se observa que al accionante allega escrito informado que la accionada no está a cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase a proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Se tiene que obrar escrito presentado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía **3.296.670**, en el que manifiesta que 5 meses después de haberse proferido fallo, no ha sido posible hacer efectivo el desarchivo del proceso con radicado **1100140030120120107700** que curso ante **JUZGADO 26 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C** y que fue posteriormente archivado definitivamente en la **CAJA 650** del año **2017**, por lo tanto, previo a dar apertura al incidente, se ordena **REQUERIR** a la accionada **ARCHIVO CENTRAL**, para que informe a este Despacho en el perentorio termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2023-00359**, toda vez, que en su parte solutiva se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.398.334**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*“SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, del **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en que fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del proceso No. **11001400301320120107700** de **FINANZAUTO FACTORING S.A**, contra **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** y **OTRO**, proceso que curso en el **JUZGADO 26 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C**, el cual se encuentra archivado en la **Caja 650 del año 2017.**”*

“TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.”

“CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a los preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que considere en cuenta a lo referido por la accionante en su escritorio, el cual será remitido para lo de su cargo.

Caso contrario, se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 032 del 01 de marzo 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10030**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10030**, instaurada por el señor **EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **79.652.870** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 032 de 01 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2020-00270**, informando que la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, pese a los requerimientos anteriores, hasta la fecha no ha dado respuesta. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida y notificada la parte accionada, a los correos electrónicos disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, notificacionjudicial@cgfm.mil.co, yeison.bejarano@sanidad.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, yeison.bejarano@sanidadfuerzarmilitares.mil.co, disanateus@buzonejercito.mil.co, que fueron recibidos por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** con sus respectivos acuses de recibido, se le notifico los autos de fechas 13 y 23 de febrero de 2024, en los cuales se requirió para que fines de que informaran sobre los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 07 de septiembre de 2020, sin embargo, dicha entidad hasta el momento no ha dado respuesta, por tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, toda vez que la parte accionada fue requerida y notificada en debida forma vía correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024 y nuevamente el 26 de febrero de 2024, como consta en la actuación surtida, sin que obre respuesta alguna que satisfaga lo ordenado en el fallo emitido con fecha 07 de septiembre de 2020, donde se ordenó a las accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, se sirva ordenar a quien corresponda, le sean autorizadas todas las prescripciones médicas, sin dilación alguna, ni obstáculos de tipo administrativo y sin que se tenga en cuenta si lo requerido este incluido o no en el POS, para el tratamiento de la menos **JULIETTA TANO OLIVEROS**, identificada con NIUP No. 1.083.049.382, para garantizar su tratamiento integral total en salud que requiera, para que pueda llevar una vida digna hasta su total restablecimiento de salud, de igual forma se le suministre el transporte adecuado para su desplazamiento a las terapias, citas y controles a las que deba asistir con un acompañante, y así mismo se adelante los **COMITÉS TÉCNICOS CIENTÍFICOS** necesarios, para que se le garantice el suministro del suplementos alimenticio (nutrición completa libre de lactosa para paciente pediátrico PEDIASURE).”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, la presente providencia a la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días para que ejerzan su defensa.

La accionada podrá solicitar y aportar todas las pruebas que considere pertinentes e informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente de desacato.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotaci3n en estado:

No. 032 de 01 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10022-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **BLANCA GAITAN PRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía **52.099.470**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA GAITAN PRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía **52.099.470**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2024 en el que solicita fecha cierta para recibir las cartas cheques ya que la accionada cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN.”

*“Frente a la petición interpuesta por la señora **BLANCA GAITAN PRADA**, la cual fue contestada mediante comunicación Código Lex 7864765, remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, como consta en comprobante de envió que se adjunta como prueba al presente memorial.”*

“Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.”

“En este orden de ideas, el respeto a éste derecho fundamental reclamado por esta vía judicial, se encuentra acreditado, como ya se enunció en líneas anteriores, al observarse que la respuesta suministrada por esta Entidad, además de cumplir con los preceptos legales, cumple con los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que pretenden de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades, lo cual quedó demostrado inequívocamente en el presente asunto.”

*“En efecto con la contestación emitida, la vulneración que la actora manifestó haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurada como un **hecho superado**; ésta afirmación se sustenta en lo siguiente: la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo cada planteamiento descrito, razón por la cual no habría un sustento para tutelar un derecho que ya se encuentra satisfecho o protegido, argumentos que de manera respetuosa solicito sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia.”*

“CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA”

“En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, sea lo primero señalar que para el caso de la accionante, al analizar y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al Despacho que la señora **BLANCA GAITAN PRADA**, cuenta con Resolución N°. **04102019-655649 - del 20 de mayo de 2020**, debidamente notificada y en firme, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.¹”

“Ahora bien, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.”

“En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”

“Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.”

“La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.”

“Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.”

“En cumplimiento de lo anterior, la entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», **el 25 de agosto de 2023**. Para el caso de la señora **BLANCA GAITAN PRADA**, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a la accionante.”

“Por lo anterior, informamos que la Unidad aplicará durante **el transcurso del año 2024** el método e informará el resultado de este proceso a la accionante, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora **BLANCA GAITAN PRADA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2024 en el que solicita fecha cierta para recibir las cartas cheques ya que la accionada cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona

reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición código Lex: 786475 con radicado No. 2024-0197815-1 de fecha 19 de febrero de 2024
- Oficio con asunto "Resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización" con radicado 2024-0163966-1 de fecha 12 de febrero de 2024.
- Oficio de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual informa el estado y hecho victimizaste por sé cuál se encuentra registrada la accionante.
- Resolución No. 04102019-655649- del 20 de mayo de 2020.
- Oficio de fecha 24 de agosto de 2021 con asunto "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización".

- Oficio con radicado NO. 2023-0274303-1 de fecha 22 de febrero de 2023, con asunto: *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”*

Documentales que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: GAITANPRADAS2@GMAIL.COM, con enunciado “24-RESPUESTA -7864765-19 02 2024” y su respectiva constancia de entrega, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **BLANCA GAITAN PRADA**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **52.099.470**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 032 de 01 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2015-0029**, informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral primero y confirmada en todo lo demás. Sin costas en segunda instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

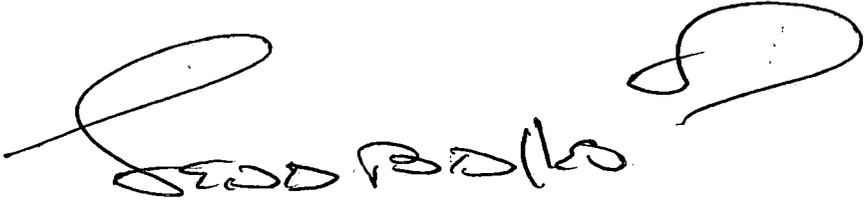
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de un salario mínimo legal mensual, esto es la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL(\$1.160.000) a cargo de la demandada INDEGA y a favor de la parte demandante:

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$1.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: Para fines de dar continuidad a la audiencia DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO No. 2015-176, para resolver sobre entrega de dineros al Togado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a disponer sobre la entrega de dineros, se requiere al Togado de parte demandante para fines de que allegue poder actualizado y para el presente proceso y juzgado, con las facultades para retirar y cobrar dineros, toda vez, que en el poder para iniciar la demanda, si bien obra la facultad para recibir, también lo es que no obran dichas facultades. Término diez (10) días. De lo contrario, la entrega se ordenará directamente a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>32</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-183 informando que se presentó solicitud de ejecución por las costas procesales. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2017-189 de **ELEUS GONZAGA MARTINEZ SOTO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DA SALUD -CENTRO-** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>01 MAR. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>32</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00728, para resolver el anterior escrito presentado por el Togado de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo solicitado por la parte demandada, revisado el proceso digital, no se observa que la parte demandante haya presentado escrito alguno, por tanto, en aras de dar celeridad al proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación electrónica, se sirva informar los trámites que ha realizado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, sobre la prueba de dictamen de calificación de su pérdida de capacidad laboral, toda vez que para dicho fin fue librado el oficio No. 441 de abril 18 de 2022 y de otra parte tampoco obra que haya designado nuevo apoderado que la represente en el proceso, pese a que mediante oficio No. 676 del 10 de julio de 2023, le fue comunicada al correo electrónico Darling.acevedo77@hotmail.com, la renuncia presentada por parte de su apoderada la Dra. BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA.

De igual manera líbrese oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que se sirva allegar respuesta a la orden impartida en el oficio No. 441 del 18 de abril de 2022, referente a la solicitud de practica de dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora DARLIN PATRICIA ACEVEDO identificada con la C.C. 66.967.762, cuyo pago estará a cargo de dicha parte. Adócese con el requerimiento, copia del oficio librado y la constancia de su remisión para lo pertinente.

De no obtenerse respuesta alguna por parte de la demandante, se dará cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 24 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó la prueba, la cual, en caso de no practicarse, se dará por precluida.

Vencido el término ordenado en el presente, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que se considere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 32

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-254**, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 FEB 2024.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. BEATRIZ RIAÑO CARDENAS en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100008994674 del 25/08/2023 y 400100009090198 del 08/11/2023 de los cuales se imparte orden de pago y entrega al DEMANDANTE señor **GUSTAVO HERNANDEZ CASTRO** identificado con la C.C. No. 79.044.822, en presencia de su apoderada, toda vez que en el poder inicial no obran las facultades de recibir, retirar y cobrar dineros por parte de la apoderada de la parte demandante DRA. BEATRIZ RIAÑO CARDENAS.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre del señor **GUSTAVO HERNANDEZ CASTRO** identificado con la C.C. No. 79.044.822.

:

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100008994674	25/08/2023	\$1.160.000
2	400100009090198	08/11/2023	\$1.160.000

SEGUNDO: El título anteriormente relacionado se pagará a través de ventanilla del BANCO AGRARIO. Se requiere al demandante GUSTAVO HERNANDEZ CASTRO para que previo a la orden de entrega, comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente junto con su apoderada judicial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

L.M.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>01 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>32</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2021-414, informando que se allegó la anterior constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

En atención a lo anterior, revisado el proceso digital se observa que mediante correo electrónico que data del 22 de noviembre de 2023, le fueron remitidas a la demandada a su correo electrónico galegrias@yahoo.es, las copias de la demanda junto con sus anexos, para fines de ser surtida la notificación personal ordenada en autos, sin embargo, la misma tan solo obra como remitida a la señora MARIA CONSTANZA HERNANDEZ, cuando lo correcto es MARIA CONSTANZA HERNANDEZ como propietaria del establecimiento GIMANASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER, tal y como fue admitida la demanda en auto de fecha 21 febrero de 2022 y de otra parte, tampoco obra en las documentales allegadas la constancia de su lectura y acuse de recibido del correo remitido, para de esta manera controlar los términos con que dispone tal demandada para contestar la demanda, circunstancia que da lugar a requerir nuevamente a la parte demandante para fines de que se sirva realizar la notificación en debida forma a dicha demandada, esto es, en los términos que dispone la Ley 2213 de 2022 y así mismo, deberá acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias de obtención del mismo para que obren en el proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 01 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2022-291**, informando que el Togado de la parte demandante solicita la entrega a su nombre del título consignado por concepto de costas procesales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder inicial conferido por la señora GLORIA ISABEL AVELLANEDA GOMEZ al Dr. WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS identificado con la C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130783 del C.S.J. poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir y cobrar títulos judiciales del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. 400100008431205 del 19/04/2022 por valor de \$954.253.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS identificado con la C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130783 del C.S.J, por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder inicial obrante en el expediente digital.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008431205	19/04/2022	\$954.253

SEGUNDO: Se requiere Al Togado para fines de que se sirva comparecer al Juzgado de manera presencial para fines de suscribir el acta correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará de manera interna ante el BANCO AGRARIO la entrega del título enunciado en el presente al Togado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 01 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 32

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-543, para resolver el anterior escrito presentado por el Togado de la parte demandante solicitando se realice la notificación a la parte demandada, en términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico alcaldia@sanjose-caldas.gov.co. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se autoriza por secretaria practicar la notificación a la ejecutada MUNICIPIO DE SAN JOSE-CALDAS, en términos el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico alcaldia@sanjose-caldas.gov.co. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez practicada la misma, por secretaría contrólense los términos para que la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE-CALDAS, presente bien sea dentro de los 5 días siguientes a su notificación, la constancia de pago y/0 en término de los 10 días las excepciones que a bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>01 MAR 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>32</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2023-149, para resolver sobre LA NOTIFICACIÓN a la demandada COLFONDOS, allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el proceso digital se observa que en su ítem No. 06, obran las documentales que dan cuenta de la notificación en términos de la Ley 2213 de 2022, a la demandada COLFONDOS, surtida el día 10 de octubre de 2023, con acuse de recibido confirmatorio del 10 de octubre de 2023, sin embargo una vez revisados los correos electrónicos que a diario llegan a este Juzgado para los diferentes procesos, no fue hallado escrito de contestación alguno por parte de la demandada COLFONDOS, por lo que es del caso dar por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

De otra parte, se observa que conforme obra en el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2023, se vinculó como TERCERO EXCLUYENTE a la menor DIANA CAMILA JIMENEZ CRUZ a través de su representante legal ADRIANA MARLEN CRUZ SOLANO, persona que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante FABIAN HUMBERTO JIMENEZ CORTES (q.e.p.d), de quien para su notificación en debida forma, en el mismo auto en su numeral "QUINTO" se ordena a COLFONDOS allegar el expediente administrativo del causante e informar la dirección de notificación y el correo electrónico que la integrada informó en su momento cuando reclamó la prestación económica, sin que hasta la fecha obre documental alguna que acredite cumplimiento al requerimiento ordenado.

En tal sentido, se REQUIERE a COLFONDOS para fines de cumplimiento al requerimiento ordenado, para de esta manera practicar la notificación a la vinculada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

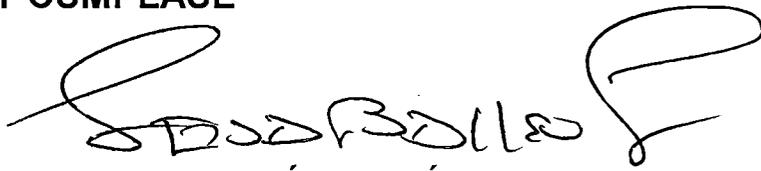
PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A., conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SE REQUIERE a COLFONDOS para fines de que en el término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **"QUINTO"** del auto admisorio de la demanda, respecto de allegar el expediente administrativo del causante e informar la dirección de notificación y el correo electrónico que la integrada informó en su momento cuando reclamó la prestación económica, sin que hasta la fecha obre documental alguna que acredite cumplimiento al requerimiento ordenado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 MAR 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--